



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal RCE
Demandante	María Nélide Tirado Flórez
Demandado	Edwin Antonio Viana Rúa y otros
Radicado	05001-31-03-021-2022-00276-00
Decisión	Rechaza por competencia factor territorial

Procede el Despacho al estudio del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL y resolver si este Juzgado es competente para conocer de ella, previo a ello el Juzgado hace las siguientes,

ANTECEDENTES

Efectuado el examen formal de la demanda, se tiene que la competencia por el factor territorial para el conocimiento del presente asunto, se determina por el domicilio del demandado como lo dispone el numeral 1° del art. 28 del C.G.P. el cual corresponde al Municipio de Cisneros, según se evidencia a lo largo de la demanda.

Así las cosas, atendiendo al factor el factor territorial, de acuerdo con el Código General del Proceso, concluye este Despacho que no le asiste competencia para conocer de este asunto, por lo que así lo declarará, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia la facultad que tiene un juez para conocer un asunto determinado, por atribución de la Constitución o la ley, y que se erige como uno de los principios medulares del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*” (Negrillas con intención).

De tal manera que la competencia es, pues, la medida en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales¹ y cuya determinación atiende a los diferentes factores que garantizan que un asunto debatido sea conocido por el juez instituido legalmente para ello.

¹ MATTIROLO, Luis, Tratado de derecho judicial civil, t. 1, Madrid, Editorial Reus, pág. 3. Citado por DEVIS ECHANDÍA, Hernando, en Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Bogotá, 2009, Editorial Temis, pág. 115.

Para la determinación de la competencia, el legislador ha consagrado diferentes factores, a saber: a) el objetivo, b) el subjetivo, c) el funcional, d) el territorial, y e) el de conexión.

El factor territorial se refiere a la circunscripción geográfica, que se le asigna a determinado Juez para el conocimiento de todos los asuntos que por reparto sean de su especialidad.

Es así como en tratándose de procesos VERBALES DE RESPONSABILIDAD CIVIL confluyen 2 factores, el primero y regla general, que se rige por el domicilio de la parte demandada, el segundo por el lugar de ocurrencia de los hechos, en este caso ambas circunscripciones territoriales se encuentran fuera de la competencia de este Despacho, pues, según lo consagrado en el artículo 28 del Código General del Proceso, los demandados tienen su domicilio en Bogotá D.C y Cisneros – Antioquia respectivamente, y el lugar de ocurrencia de los hechos corresponde al Municipio de Santo Domingo – Antioquia, advirtiendo que dicha municipalidad se encuentra ubicada dentro de la competencia territorial del Circuito Judicial de Cisneros Antioquia, por ende confluyen ambos fueros territoriales en el mismo lugar.

Ahora bien, a pesar de que de la parte actora determina en su escrito de demanda que la competencia radica en este Despacho toda vez que la sociedad demandada tiene una sucursal en la ciudad de Medellín, lo cierto es que el presente litigio no existe vínculo directo en contra de dicha sucursal, situación que impone su rechazo al Juez Promiscuo del Circuito de Cisneros Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Circuito de Medellín de Oralidad de Medellín, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia en razón del factor territorial la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia, en cuanto el competente para conocer de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 123 publicado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 28 de 09 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA